REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

REF.: **EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: **CENAIDA URBANO DE HERNANDEZ**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **2011 - 01453**

SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2° del artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, se le corre traslado a la parte ejecutada por tres (3) días hábiles, del escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en el expediente.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Santiago de Cali, 07 de octubre del 2021

En la fecha, siendo las ocho (8) de la mañana, fijo en la lista de Traslado el escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante en el expediente, quedando en disposición de la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO DAVIVIEDA**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **FREDDY ESPAÑA BOLAÑOS**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD: **2016 - 00341**

Auto Inter. No. 1701
Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. ***(…)***
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28

de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

> *"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.".*

De lo trascrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia,** cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de

la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensiónales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecucion en el proceso ejecutivo a continuacion de ordinario. Limitando la medida cautelar en la suma de **$4.518.478**. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO DAVIVIENDA** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante **Auto No. 2602 de 28 de noviembre de 2016**, y puesta en su conocimiento mediante Oficio No. 229 del 04 de agosto de 2020, donde se ordena a la entidad bancaria decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. **No. 900.336.004-7**, que posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

TERCERO: REMITIR AL BANCO DAVIVIENDA copia del auto No. 2602 del 28 de noviembre de 2016, auto No. 709 del 04 de agosto de 2020, oficio No. 229 del 04 de agosto de 2020 y oficio No. 353 del 07 de octubre de 2021.

El embargo se limita a la suma de **$4.518.478**, a favor del señor **FREDDY ESPAÑA BOLAÑOS** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 14.998.949. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

//mavg

Código de verificación:
83bdf26c63f12d44882ac9558a598ccea330db44f7bd1a9ab069b10f9f9717cf

Documento generado en 06/10/2021 01:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002697354** por valor de **$155.537.308**, así mismo se informa que, la parte actora solicita actualización del crédito. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**JOSE BERNANRDO LAGO PESCADOR**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD.:	**2017 - 00476**

Auto Inter. No. 1700
Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado a órdenes de este Despacho, en virtud del embargo decretado por el Juzgado, así mismo se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega del mismo, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002697354** por valor de **$155.537.308**, consignado a órdenes de este Despacho.

Por otro lado, se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que a partir de la liquidación del crédito realizada por el Juzgado, hasta la fecha, se han causado mesadas e intereses moratorios, puesto que, la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la sentencia a través de acto administrativo y tampoco ha ingresado en nómina de pensionados al ejecutante.

Respecto de la solicitud, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, trascrita en líneas precedentes, es necesario indicar que, de conformidad con lo dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, es deber de la parte actora presentar la liquidación o actualización del crédito, de los valores que consideré pendiente por cancelar por parte de la ejecutada, en aras de que, una vez corrido el traslado de la misma a la parte ejecutada, el Despacho proceda a decidir sobre su aprobación o modificación, por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue la actualización del crédito, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002697354** por valor de **$155.537.308**, a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

//mavg

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
daf9f6cdd75db10f2ed883b358539bf7f65cc689bf811583f5b48ce832735bd7
Documento generado en 06/10/2021 12:06:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 DE OCTUBRE DE 2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, Octubre 05 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la parte ejecutada sin que esta la objetara, quedando las mismas para ser aprobadas. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia piso 8
Carrera 10 No. 12-15
Cali Valle

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**VEIMAN ANTONIO LUCUMI**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD:	**76-00-131-05-004-2015-00-224-00**

AUTO No. 1332

Santiago de Cali, Octubre Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despachó procede a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a aprobar la misma y a fijar las costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Por la secretaria, procédase a la liquidación de costas.

Se fija en la suma de **$ 50.000** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

M/sm

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 8
CARRERA 10 No. 12-15

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6ac12984352ece160366e82dc156384349a0b00e4ec9f7a31275f03fa27e025
Documento generado en 05/10/2021 03:37:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso las partes no hicieron objeción alguna a la liquidación de costas realizada por esta oficina judicial dentro del término previsto. Hay memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
La secretaria

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia piso 8
Carrera 10 No. 12-15
Cali Valle

REFERENCIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**LILIA MARIA ORTEGON DE ARTEAGA**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001310500420190006100**

AUTO No.1334

Santiago de Cali, Octubre Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe de secretaría que antecede, y siendo procedente el despacho aprobara la liquidación de costas liquidada dentro del proceso.

Ahora bien, la parte ejecutante mediante escrito que antecede, solicita se decrete la medida cautelar, es preciso indicarle al apoderado que mediante Auto No. 650 de marzo 12 de 2019 que libra mandamiento ejecutivo se decretó la medida cautelar solicitada en el escrito del ejecutivo a los bancos de BOGOTÀ, OCCIDENTE, AV VILLAS, BCCSC, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR, AGRARIO Y COLPATRIA. Razón por la cual no se dará tramite a la solicitud por cuanto que la medida ya se encuentra decretada dentro del proceso mediante auto 650 del 12 de marzo de 2.019, siendo procedente entonces librar los correspondientes oficios de embargos a las entidades financieras, lo cual se realizará una vez quede en firme la presente providencia.

Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, la cual fue realizada por este Despacho judicial.

M/sm

SEGUNDO: Librar los correspondientes oficios de embargo. Limítese el embargo en la suma de **$ 4.154.778,oo** .

NOTIFÍQUESE

El Juez,

_____

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a47cf9221bfac1d442563449e822f5c5b65de07a16d885c2d9352334075744f0
Documento generado en 05/10/2021 03:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M/sm

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia piso 8
Carrera 10 No. 12-15
Cali Valle

REFERENCIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**RAMIRO GUTIERREZ**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001310500420200040300**

AUTO No.1335
Santiago de Cali, Octubre Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante Auto No. 1165 de agosto 23 de 2021 se dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante la **Resolución No. SUB 16670 del 28 de enero de 2021** a fin de que manifestará si la entidad demandada le dio cumplimiento a la sentencia que dio origen al presente proceso ejecutivo, concediéndole el termino de 10 días, que en caso de que no hiciera manifestación alguna al respecto se entendería que Colpensiones cumplió con la sentencia y se daría por terminado el proceso.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no hizo manifestación alguna a lo solicitado, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cd7388798d5318410aea4077ebc3149a29e4cc244916a9149942c4ca614e216
Documento generado en 05/10/2021 03:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M/sm

Santiago de Cali, 05 de Octubre De 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que obra Resolución No. SUB 193500 del 11 de Septiembre de 2020, emitida por COLPENSIONES incluyendo en nómina al actor y cancelando lo ordenado en la sentencia. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**HERNANDO POSSO**
EJECUTADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
	COLPENSIONES
RAD:	**76-00-131-05-004-2021-00-083-00**

AUTO No. 1336

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada anexa copia de la resolución No. **SUB 193500 del 11 de Septiembre de 2020**, emitida por COLPENSIONES con la cual se da cumplimiento a la sentencia que se ejecutó con el presente proceso. En razón a lo anterior se le pone en conocimiento a la parte actora la resolución antes mencionada a fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante la resolución No. **SUB 193500 del 11 de Septiembre de 2020**, con la cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en el mandamiento de pago librado en el proceso aportada por **COLPENSIONES**, y se le requerirá con el fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

M/sm

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e1ad955c9a868ac42ab38c78e7ec0235bb1a860d4d5f123330d7e2b93d9904e
Documento generado en 05/10/2021 03:37:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M/sm